

DELIMITACIÓN DISTRITO MINERO ESPECIAL PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA RE- GIÓN DEL BAJO CAUCA ANTIOQUEÑO				
VÉRTICE	SISTEMA DE COORDENADAS			
	MAGNA SIRGAS – ORIGEN ÚNICO NACIONAL		GEOGRÁFICAS WGS84	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
8	4823948,06	2445171,02	8° 1’ 32,344” N	74° 35’ 53,226” W
9	4827521,72	2439125,89	7° 58’ 15,934” N	74° 33’ 55,721” W
10	4830669,95	2433070,99	7° 54’ 59,139” N	74° 32’ 12,145” W
11	4831685,36	2425569,98	7° 50’ 54,987” N	74° 31’ 38,083” W
12	4832082,68	2419359,15	7° 47’ 32,774” N	74° 31’ 24,373” W
13	4833307,57	2415492,00	7° 45’ 26,980” N	74° 30’ 43,926” W
14	4833681,16	2412135,28	7° 43’ 37,708” N	74° 30’ 31,339” W
15	4837231,27	2409325,93	7° 42’ 6,622” N	74° 28’ 35,115” W
16	4837048,09	2407073,55	7° 40’ 53,249” N	74° 28’ 40,841” W
17	4829758,66	2404466,00	7° 39’ 27,495” N	74° 32’ 38,498” W
18	4827153,40	2397252,61	7° 35’ 32,282” N	74° 34’ 2,685” W
19	4827190,40	2391371,03	7° 32’ 20,750” N	74° 34’ 0,786” W
20	4824541,56	2387477,29	7° 30’ 13,638” N	74° 35’ 26,764” W
21	4825662,86	2380031,79	7° 26’ 11,304” N	74° 34’ 49,304” W
22	4827550,91	2379625,31	7° 25’ 58,286” N	74° 33’ 47,659” W
23	4823277,90	2374776,10	7° 23’ 19,873” N	74° 36’ 6,496” W
24	4812507,88	2366396,14	7° 18’ 45,692” N	74° 41’ 56,785” W
25	4788383,94	2361626,18	7° 16’ 7,226” N	74° 55’ 2,865” W
26	4789693,33	2366592,07	7° 18’ 49,096” N	74° 54’ 20,853” W
27	4789538,16	2371487,10	7° 21’ 28,456” N	74° 54’ 26,592” W
28	4791191,65	2374252,24	7° 22’ 58,718” N	74° 53’ 33,047” W
29	4789139,97	2381612,03	7° 26’ 58,065” N	74° 54’ 40,999” W
30	4786782,45	2377549,89	7° 24’ 45,471” N	74° 55’ 57,324” W
31	4784725,38	2377995,02	7° 24’ 59,671” N	74° 57’ 4,484” W
32	4779878,96	2374653,01	7° 23’ 10,160” N	74° 59’ 42,070” W
33	4776115,29	2377496,89	7° 24’ 42,196” N	75° 1’ 45,242” W
34	4768297,88	2375331,15	7° 23’ 30,505” N	75° 5’ 59,871” W
35	4765799,98	2373833,15	7° 22’ 41,351” N	75° 7’ 21,101” W
36	4761627,54	2373028,38	7° 22’ 14,499” N	75° 9’ 37,040” W
37	4760076,05	2367745,92	7° 19’ 22,287” N	75° 10’ 26,797” W
38	4758265,68	2362519,11	7° 16’ 31,846” N	75° 11’ 24,998” W
39	4755837,33	2360078,35	7° 15’ 12,006” N	75° 12’ 43,778” W
40	4750448,81	2358802,27	7° 14’ 29,601” N	75° 15’ 39,234” W
41	4747267,14	2359188,90	7° 14’ 41,668” N	75° 17’ 23,013” W
42	4746546,42	2357478,10	7° 13’ 45,860” N	75° 17’ 46,226” W
43	4745534,40	2360587,86	7° 15’ 26,921” N	75° 18’ 19,728” W
44	4748572,26	2363982,52	7° 17’ 17,924” N	75° 16’ 41,255” W
45	4747764,41	2367673,98	7° 19’ 17,956” N	75° 17’ 8,203” W
46	4747684,18	2371628,15	7° 21’ 26,659” N	75° 17’ 11,476” W
47	4747428,70	2373979,62	7° 22’ 43,160” N	75° 17’ 20,200” W
48	4747738,86	2375931,69	7° 23’ 46,756” N	75° 17’ 10,413” W
49	4745842,35	2379681,12	7° 25’ 48,487” N	75° 18’ 12,890” W
50	4743758,86	2380007,25	7° 25’ 58,748” N	75° 19’ 20,890” W
51	4742689,50	2375091,12	7° 23’ 18,542” N	75° 19’ 54,920” W
52	4735705,54	2372964,64	7° 22’ 8,119” N	75° 23’ 42,270” W
53	4733399,14	2372891,77	7° 22’ 5,343” N	75° 24’ 57,455” W
54	4732269,17	2372738,43	7° 22’ 0,152” N	75° 25’ 34,269” W
55	4730258,94	2372145,29	7° 21’ 40,490” N	75° 26’ 39,703” W
56	4728413,20	2372003,19	7° 21’ 35,536” N	75° 27’ 39,853” W
57	4727060,05	2372920,07	7° 22’ 5,134” N	75° 28’ 24,134” W
58	4723641,00	2374922,98	7° 23’ 9,702” N	75° 30’ 15,968” W
59	4722560,78	2373455,99	7° 22’ 21,759” N	75° 30’ 50,916” W
60	4718968,30	2373643,08	7° 22’ 27,185” N	75° 32’ 48,070” W
61	4718131,06	2373629,33	7° 22’ 26,581” N	75° 33’ 15,362” W
62	4716627,85	2374299,96	7° 22’ 48,126” N	75° 34’ 4,494” W
63	4718338,31	2377921,07	7° 24’ 46,297” N	75° 33’ 9,409” W
64	4718358,19	2379259,95	7° 25’ 29,875” N	75° 33’ 9,012” W
65	4719460,13	2381171,05	7° 26’ 32,279” N	75° 32’ 33,442” W
66	4718967,11	2383718,04	7° 27’ 55,079” N	75° 32’ 49,996” W

DELIMITACIÓN DISTRITO MINERO ESPECIAL PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA RE- GIÓN DEL BAJO CAUCA ANTIOQUEÑO				
VÉRTICE	SISTEMA DE COORDENADAS			
	MAGNA SIRGAS – ORIGEN ÚNICO NACIONAL		GEOGRÁFICAS WGS84	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
67	4719602,17	2386640,75	7° 29’ 30,320” N	75° 32’ 29,839” W
68	4717660,09	2388922,04	7° 30’ 44,198” N	75° 33’ 33,603” W
69	4716621,35	2392055,06	7° 32’ 25,963” N	75° 34’ 8,078” W
70	4716292,62	2393997,26	7° 33’ 29,109” N	75° 34’ 19,172” W
71	4713646,10	2396499,97	7° 34’ 50,046” N	75° 35’ 45,972” W
72	4713340,88	2398956,48	7° 36’ 9,930” N	75° 35’ 56,408” W
73	4718436,00	2401645,00	7° 37’ 38,416” N	75° 33’ 10,737” W
74	4718655,94	2406113,27	7° 40’ 3,878” N	75° 33’ 4,427” W
75	4720463,54	2410196,73	7° 42’ 17,125” N	75° 32’ 6,247” W
76	4721387,97	2412426,28	7° 43’ 29,865” N	75° 31’ 36,517” W
77	4725985,44	2413652,94	7° 44’ 10,669” N	75° 29’ 6,744” W
78	4728657,12	2419103,92	7° 47’ 8,588” N	75° 27’ 40,599” W
79	4728070,38	2423554,89	7° 49’ 33,343” N	75° 28’ 0,597” W
80	4729709,96	2424105,88	7° 49’ 51,588” N	75° 27’ 7,190” W
81	4733669,31	2424973,96	7° 50’ 20,589” N	75° 24’ 58,127” W
82	4735406,08	2427244,81	7° 51’ 34,826” N	75° 24’ 1,864” W
83	4741126,56	2428696,10	7° 52’ 23,121” N	75° 20’ 55,403” W
84	4742531,31	2433262,11	7° 54’ 52,000” N	75° 20’ 10,382” W
85	4742497,30	2436984,60	7° 56’ 53,161” N	75° 20’ 12,177” W
86	4749414,01	2441814,00	7° 59’ 31,617” N	75° 16’ 27,211” W
87	4752515,01	2443404,99	8° 0’ 23,961” N	75° 14’ 46,231” W
88	4752362,46	2446991,75	8° 2’ 20,689” N	75° 14’ 51,855” W
89	4755661,12	2450042,22	8° 4’ 0,575” N	75° 13’ 4,663” W
90	4758758,89	2447626,83	8° 2’ 42,491” N	75° 11’ 23,061” W
91	4762166,22	2448759,30	8° 3’ 19,946” N	75° 9’ 31,969” W
92	4766706,73	2447700,25	8° 2’ 46,243” N	75° 7’ 3,484” W
93	4769722,50	2450058,10	8° 4’ 3,508” N	75° 5’ 25,375” W
94	4774772,12	2447727,94	8° 2’ 48,480” N	75° 2’ 40,047” W
95	4782352,83	2451682,21	8° 4’ 58,433” N	74° 58’ 33,050” W
96	4788850,11	2452997,89	8° 5’ 42,281” N	74° 55’ 0,994” W
97	4793452,23	2459258,95	8° 9’ 6,835” N	74° 52’ 31,586” W
98	4794065,28	2460902,33	8° 10’ 0,435” N	74° 52’ 11,803” W
99	4794611,68	2464547,95	8° 11’ 59,216” N	74° 51’ 54,500” W
100	4798418,26	2464548,46	8° 11’ 59,803” N	74° 49’ 50,100” W

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1294 DE 2024

(octubre 18)

por el cual se adopta una medida de salvaguardia.

El Presidente de la República de Colombia, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y en el Decreto número 1407 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1407 de 1999 establece un procedimiento administrativo especial para la aplicación de medidas de salvaguardia, el cual fue prorrogado por los Decretos números 2793 del 29 de diciembre de 2000, 1268 del 26 de junio de 2001 y 2681 del 17 de diciembre de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto número 1407 de 1999, sus disposiciones se aplicarán a las importaciones de productos independientemente de su origen. En el evento en que el país exportador sea miembro de la Organización Mundial del Comercio, solamente serán aplicables cuando el incremento arancelario solicitado no supere el nivel consolidado por Colombia ante dicho organismo.

Que la empresa Acerías Paz del Río S.A., solicitó la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás

aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas por las subpartidas 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.91.

Que en el informe técnico elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se concluyó que las importaciones del mencionado producto originarias de los países sin acuerdo comercial con Colombia se desarrollan en condiciones inequitativas y ocasionan una perturbación a la rama de producción nacional.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 370 del 23 de abril de 2024, evaluó el informe técnico presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior respecto de la procedencia de la medida de salvaguardia solicitada. Por unanimidad el Comité recomendó: *“la imposición de una medida salvaguardia a las importaciones de alambIÓN de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas por las subpartidas 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.91 originarias de los países con los que Colombia no tiene acuerdo Comercial y que la medida recomendada consistió en un gravamen arancelario ad valorem, adicional al arancel de Nación Más Favorecida, de mínimo 7% y sin que supere el arancel consolidado de la Organización Mundial del Comercio de acuerdo con el cálculo que elabore el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Adicionalmente, el Comité recomendó que la medida se mantenga vigente por el termino de dos (2) años”*.

Que tal como se desprende de la memoria justificativa, para individualizar los productos afectados por la medida recomendada es necesario precisar lo siguiente: i). Subpartida 7213.91.10.10: *Se refiere al alambIÓN de hierro o acero sin alear, de los demás, de sección circular con un diámetro inferior a 14 mm, que presenta un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total y un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso. Todos los productos clasificados bajo esta subpartida están sometidos a la salvaguardia.* ii). Subpartida 72.13.91.90.10: *Corresponde al alambIÓN de hierro o acero sin alear, de los demás, de sección circular con un diámetro inferior a 14 mm, de Iso demás, y un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso. Todos los productos de esta subpartida están sujetos a la medida de salvaguardia.* iii). Subpartida 7227.90.00.11: *Esta subpartida incluye alambIÓN de los demás aceros aleados de los demás de acero aleado al boro, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso. La salvaguardia se aplica únicamente al alambIÓN de sección circular con un diámetro inferior a 14 mm clasificado bajo esta subpartida.* iv). Subpartida 7227.90.00.91: *Abarca alambIÓN de los demás aceros aleados, de los demás con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso. La medida de salvaguardia se aplica exclusivamente al alambIÓN de sección circular con un diámetro inferior a 14 mm de esta subpartida.*

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó el gravamen arancelario *ad valorem* en el que consiste la salvaguardia en un nivel de treinta por ciento (30%) adicional al arancel de Nación Más Favorecida. Este porcentaje corresponde a la diferencia entre el precio de mercado sin distorsiones derivadas de importaciones realizadas en condiciones inequitativas y el precio promedio de importación de los países con los que Colombia no tiene acuerdos comerciales. Que así mismo, el Consejo Superior de Comercio Exterior en la sesión 105 del 25 de septiembre de 2024, con base en lo indicando en la sesión 370 de abril 2024 del comité triple A, determinó recomendar al Gobierno nacional que se imponga una medida de salvaguardia a las importaciones de alambIÓN de hierro o acero sin aliar o de los demás aceros aleados, correspondientes a las subpartidas 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.91 originarios de los países sin acuerdo comercial con Colombia y así mismo el Consejo Superior de Comercio Exterior, recomendó que la medida debe consistir en un gravamen arancelario *ad valorem* equivalente al treinta por ciento (30%) adicional al arancel de nación más favorecida durante un término de dos (2) años.

Que el artículo 2.1.2.1.24 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, establece que este acto administrativo está exento del deber de publicación previsto en los artículos 2.1.2.1.14, 2.1.2.1.20 y 2.1.2.1.23 del Decreto citado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adoptar una medida de salvaguardia consistente en un gravamen arancelario *ad valorem* del treinta por ciento (30%), adicional al arancel de Nación Más Favorecida (5%), a las importaciones de alambIÓN de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas por las subpartidas 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.91, originarias de países con los cuales Colombia no tiene acuerdos comerciales vigentes.

Artículo 2°. La medida de salvaguardia establecida en el artículo anterior se aplicará por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto.

Artículo 3°. La medida de salvaguardia establecida en el artículo 1° del presente Decreto no se aplicará a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040050175 DE 2024

(octubre 16)

por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción en el Ministerio de Transporte.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el Decreto número 648 de 2017 y el artículo 1° del Decreto número 658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017, establece que corresponde a los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de Libre Nombramiento y Remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que en el artículo 1° del Decreto número 658 de 2024, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas instituciones.

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de ASESOR Código 1020, Grado 08, del Despacho del Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante de manera definitiva desde el día 30 de septiembre de 2024, según Resolución número 20243040046795 del 27 de septiembre de 2024.

Que mediante radicado número 20241010597731 del 1° de octubre 2024, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a Yessica Katherine Pinilla Castellanos, para desempeñar el empleo de Asesor Código 1020, Grado 08, del Despacho del Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Subdirectora del Talento Humano, del 10 de octubre de 2024, Yessica Katherine Pinilla Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía número 1023922872, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Asesor Código 1020, Grado 08 del Despacho del Viceministerio de Infraestructura de la Entidad, conforme con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que según Acta número 022 del 8 de octubre de 2024, el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los Candidatos para la Provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los Niveles Diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto número 1083 de 2015, certificó que Yessica Katherine Pinilla Castellanos, cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto número 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo, la hoja de vida de Yessica Katherine Pinilla Castellanos, por el término de tres (3) días calendario, lo cual se realizó a partir del 10 de octubre de 2024 al 13 de octubre de 2024, según informe de publicación del sistema de aspirantes número 42530 de la Presidencia de la República; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página web del Ministerio de Transporte.

Que, en mérito de lo expuesto,